

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres.	30

Lunes 26 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del miércoles 21 de Octubre de 1863, núm. 294.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para llevar á efecto la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 22, 23 y 24 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los tres primeros de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán el 1.º de Enero del año de 1864 en la Península, islas Baleares y Ca-

narias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del lunes 29 de Setiembre núm. 272.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY RELATIVA AL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

(Continuacion.)

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del artículo 21 de la ley se reputará oficial el último censo de poblacion publicado por la Junta general de Estadística con autorizacion del Gobierno al tiempo de hacerse la eleccion de Diputados provinciales.

Art. 92. Cuando despues de una eleccion general de Diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá Diputado que le represente hasta que se proceda por renovacion de la Diputacion ó por vacante ú otra causa á nombrar el que corresponda al partido á que hubiesen pertenecido la mayoría de los pueblos

del nuevamente creado. En este caso se elegirá un Diputado por el partido á que corresponda la renovacion, y otro por el recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nonbramiento de Diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor poblacion ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos Diputados provinciales. En la primera reunion de la Diputacion provincial se verificará un sorteo entre los dos Diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, se entenderá que los Diputados nombrados en eleccion parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyan.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. á

lo menos, y residir y llevar, á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs. y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 4.000 rs. de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar prin-

281. 1017

cipio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 50 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 50 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio presijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios es-

crutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interna el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficientes de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.^a del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo,

cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el art. anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de diputado ó diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.^a del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el artículo 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutado-

res resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado,

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 51 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 50 de la ley.

Art. 150. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 151. Solo los electores, las Autoridades civiles y las auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 152. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 133. Los Diputados provinciales prestarán en manos del Gobernador el juramento de que habla el artículo 34 de la ley con sujecion á la fórmula siguiente: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo.» — «Si juro.» — «Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no os lo demande.»

Art. 134. El Gobernador, si se hallare en la provincia, asistirá precisamente á las sesiones que celebre la Diputacion provincial en el primero y último dia de cada reunion ordinaria.

Art. 135. Toda sesion dará principio por la lectura del acta de la anterior; y una vez aprobada ó modificada, se copiará en el libro correspondiente, autorizándose con las firmas del Presidente y del Secretario.

Art. 136. En los negocios que lo requieran podrá nombrarse una comision ó un Diputado ponente que, auxiliado del Secretario ó del empleado

que se designe, propongan la resolucion que proceda. En los demás dará cuenta del expediente debidamente extractado el Oficial respectivo, ó el Secretario si así lo dispusiese el Presidente, proponiendo la resolucion que convenga.

Art. 137. La discusion de dictámenes que abracen diferentes puntos se dividirá en dos partes:

1.ª Sobre la totalidad.

2.ª Sobre los puntos, conclusiones ó artículos que comprenda.

Art. 138. Terminada la discusion sobre la totalidad, y aprobada esta, se pasará á la de los puntos, conclusiones, partes ó artículos en que esté dividido el dictámen.

Art. 139. En la discusion harán los Diputados uso de la palabra por el orden en que la hubieren pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 140. Las votaciones se harán por el orden inverso de mas moderno á mas antiguo, ó de menor á mayor edad. Los Diputados que lo juzguen conveniente podrán salvar su voto y pedir que conste en el acta y en el respectivo acuerdo.

Art. 141. Desechado su dictámen, se devolverá á la Secretaría para que se estienda de nuevo, ó en su caso se nombrará nueva comision ó nuevo ponente, si los anteriores rehusasen formular el parecer de la mayoría.

Art. 142. El Secretario estenderá los acuerdos de la Diputacion al pie del dictámen, espresando al margen los nombres de los que concurrieren, que segun lo dispuesto en el art. 44 de la ley, firmarán á continuacion con el Secretario.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 143. Las Diputaciones, al nombrar y separar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 53 de la ley, y al proponer los mencionados en el párrafo quinto del mismo artículo, se atenderán á lo prescrito en dicha ley y en cualesquiera otras leyes y reglamentos respecto de las condiciones de aptitud que han de tener aquellos empleados, y de las formalidades que han de preceder á su nombramiento y separacion.

Art. 144. Los Gobernadores facilitarán el ejercicio de las atribuciones que concede á las Diputaciones provinciales el capítulo V del título III de la ley, suministrándoles cuantos antecedentes, datos y noticias puedan ser necesarias para la mayor ilustracion de los asuntos en que deben ocuparse.

TITULO IV.

De los Consejos provinciales

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 145. Cuando las Diputaciones provinciales crean que debe reducirse á tres el número de Consejeros en las provincias que lleguen á 300.000 almas, ó aumentarse á cinco en las de menor vecindario, lo pondrán al Gobierno en una esposicion razonada que dirigirán por conducto del Gobernador. Este, dentro de los ocho dias siguientes, dará curso á la propuesta esponiendo su parecer, remitiendo los datos que considere necesarios y poniéndolo en noticia de la Diputacion.

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones inmediatamente si estuvieren reunidas, y en otro caso en la primera sesion que celebren para que puedan hacer la propuesta en terna de que habla el número 5.º del art. 53 de la ley. En esta propuesta espresarán las Diputaciones las circunstancias que concurren en los interesados, acompañando los documentos que las acrediten. Las propuestas se elevarán al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores, quienes les darán curso con su informe.

Art. 147. Los Consejeros provinciales fijarán en las capitales su residencia tan luego como fueren nombrados, y no podrán desempeñar su cargo sin prestar antes juramento en manos del Gobernador con arreglo á la fórmula establecida en el art. 133 de este reglamento.

Art. 148. Los Consejeros provinciales no podrán ausentarse de la capital sin licencia espresa del Gobernador, el cual podrá concederla por solo el término de 15 dias.

Quando para restablecer su salud ó atender á sus asuntos particulares tengan los Consejeros provinciales que ausentarse de la provincia ó por mas de quince dias de la capital, solicitarán Real licencia por conducto del Gobernador, quien remitirá las instancias con su informe al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Los Consejeros supernumerarios que no estén en ejercicio necesitarán permiso del Gobernador para ausentarse de la provincia. Quando salgan del punto de su residencia para otro

que se halle en la misma provincia, lo pondrán en conocimiento de aquella autoridad.

CAPITULO II.

Gratificaciones de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, las gratificaciones de los Consejeros y los sueldos de los empleados destinados al servicio de los Consejos se incluirán todos los años en los presupuestos provinciales.

CAPITULO III.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 150. Lo prevenido en el artículo 77 de la ley es preceptivo. Por tanto, los Consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Art. 151. Los Gobernadores cuidarán de que los expedientes que se pasen á informe de los Consejos provinciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, ya en cumplimiento de cualquiera otra disposicion, y ya meramente porque juzguen oportuno consultar á estos cuerpos vayan debidamente instruidos con arreglo á las leyes y reglamentos que rijan sobre la materia á que se refieran.

Art. 152. Cuando los Consejos provinciales observaren que en los expedientes que se les remiten á informe faltan documentos, ó se ha omitido alguna formalidad ó trámite de los establecidos por las leyes ó reglamentos que rijan sobre la materia á que aquellos se refieran, ó juzguen necesario que se ilustren estos con nuevos datos, antecedentes ó informes, lo harán presente á los Gobernadores para que acuerden lo que corresponda.

Art. 153. Los Consejos provinciales citarán en sus informes las leyes, disposiciones y precedentes en que funden la opinion que emitan, así como las razones que la abonen, resumiendo siempre aquella con claridad y precision en una ó mas conclusiones.

CAPITULO IV.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 154. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mis-

ANUNCIO OFICIAL.

Dirección general de Consumos, casas de Moneda y Minas.

Por Real orden fecha 22 del corriente, S. M. se ha servido mandar que se celebre en las minas de azogue de Almaden segunda subasta para contratar el arriendo en la invernada próxima de 1863 á 1864, de los quintos que quedaron sin rematar en la primera que tuvo lugar en dichas minas el 15 del actual, bajo las tasaciones mínimas y condiciones que rigieron en aquella, y que fueron publicadas en la Gaceta oficial de 16 de Setiembre último y Boletín oficial de esta provincia de 18 del mismo. En cumplimiento de aquella disposición, esta Dirección general ha señalado para que tenga lugar el día 7 de Noviembre próximo á las nueve de la mañana en las referidas minas. La subasta por tanto versará para el arriendo de los quintos y por las tasaciones mínimas admisibles siguientes:

mes y medio se presentó en el mismo pueblo una mula, que antes perteneció á Juan de Mata García, de la propia vecindad, la cual vendió este hace dos años en la feria de Turégano, y como haya dado toda la publicidad posible para que llegue á noticia de su verdadero dueño que se la compró y que no conoce, sin embargo no lo ha podido conseguir.

En su consecuencia, he dispuesto se haga público en este periódico oficial á fin de que se presente su legítimo dueño á recogerla, á cuyo fin se insertan sus señas á continuación. Segovia 19 de Octubre de 1863 —El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de la mula.

Edad cerrada, alzada seis cuartas y media y dedos, pelo castaño oscuro y un poco cosquillera.

mo edificio en que se halle situado el Gobierno de la provincia, siempre que sea posible.

Art. 155. Los Consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita, y se halle presente el Gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusión, se tomará el registro, que se llevará al efecto, una breve razon de lo acordado, rubricando acto continuo los Consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disentido de la mayoría.

Art. 156. Para discutir los informes que deban dar los Consejos provinciales por escrito, seguirán el orden establecido en los artículos 137 y 142 de este reglamento.

Art. 157. Las sesiones darán principio por la lectura del acta anterior, y una vez aprobada esta, se copiará inmediatamente en el libro destinado al efecto, autorizándose con la firma del Presidente y del Secretario.

CAPITULO V.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 158. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales los negocios contenciosos de la Administración según lo dispuesto en la relativa al gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales.

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos.

Art. 160. Los Secretarios auxiliarán á los Diputados, á los Consejeros y á las comisiones en el despacho de los negocios cuando así se les ordene, ó prepararán por sí los que se les encarguen por los Presidentes de la Diputación y el Consejo provincial.

Art. 161. Cuidarán los Secretarios bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones que se le comuniquen por los mismos Presidentes para el mejor orden de la Secretaría y el mas acertado y rápido despacho de los negocios.

Art. 162. Será obligación de los Secretarios estender las actas de las sesiones de las Diputaciones y Consejos provinciales, haciendo que una vez

aprobadas se copien en los libros correspondientes y se autoricen en la forma establecida en este reglamento.

Art. 163. Estenderán tambien por sí mismos los acuerdos de las Diputaciones y Consejos provinciales, y cuidarán de que se firmen por quien corresponda.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignación para gastos de Secretaría y material de las Diputaciones y Consejos provinciales. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente de la primera cuando estuviere reunida, ó por el del Consejo provincial en otro caso.

Art. 165. Cuando por cualquier causa no pudiere ejercer sus funciones el Secretario, le sustituirá el empleado de mas categoría de los que se hallen al inmediato servicio de la Diputación y Consejo provinciales.

CAPITULO VII.

Disposición transitoria.

Art. 166. Para los efectos del artículo 93 de la ley sobre el gobierno y administración de las provincias, empezarán á contarse los plazos de las providencias administrativas notificadas con anterioridad á la promulgación de la misma, desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Vaamonde.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Bernardos ha puesto en mi conocimiento que hace unos días fué hallada en el campo del mismo pueblo una yegua, y como no se haya presentado dueño alguno hasta la fecha en su reclamación, he dispuesto se inserte en este periódico oficial con las señas de dicha yegua á fin de que su dueño pueda pasar á recogerla abonando los gastos que hubiere ocasionado. Segovia 19 de Octubre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y dos dedos, una contusión en el cuello con dos lunares blancos y tres en los costillares, bocirroja, con un marco en figura O.

VIGILANCIA.

El Alcalde del Campo de San Pedro ha puesto en conocimiento de mi autoridad que hace mas de

	Cabida. Hectáreas.	Tasacion. Rs. vn.
2.ª hoja. Puerto revuelo.....	106	2.824
Mesto y Ciguñuela.....	294	8.553
Palmatoria y Vallecillo.....	221	7.029
Guijarroso y Aguzaderas altas.....	340	6.175
Cobalera y Atillo.....	247	6.199
Mitad de cañada endricia y Majada Vacosa á Poniente.	125	4.575
3.ª hoja. Cabeza del Comendador.....	391	6.905
Barrio nuevo.....	644	3.448
Moheda oscura.....	447	6.788
Fuente del hierro.....	250	3.956
Barrancos y Malvosillas.....	584	12.195
Mitad de cañada endricia á Levante.....	125	5.241
Rochal y Rochalejo.....	321	6.906

El modelo de proposición es el que sigue:

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de y Boletín oficial de esta provincia de toma en arriendo, con sujeción á las mismas, las yerbas del terreno denominado de la dehesa de Castilrerías por la invernada desde 1.º de Noviembre de 1863 al 25 de Abril inclusive de 1864 por el precio de rs. espresado por letra.

Fecha, firma y domicilio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y que llegue á noticia de los ganaderos que quieran interesarse en la referida segunda subasta.

Madrid 22 de Octubre de 1863.—El Director general, José Gener.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan por ajuste alzado y en cantidad arreglada para uno ó mas ganaderos y por la próxima invernada, los muy aprobados pastos de la dehesa Nueva, situada en término de la villa de Ilesuela, provincia de Toledo, distante seis leguas de Talavera de la

Reina, para su aprovechamiento con mil doscientas cabezas de ganado lanar. La especial situación de la espresada dehesa, la buena calidad de sus terrenos, las excelentes solanas y abrigados valles que contiene dentro de su perímetro, sus muchas aguas, y por último, el venir destinada solo al aprovechamiento de pastos, hace que en la actualidad estos abunden, pues se ha otoñado completamente, por lo que los ganados pueden entrar en ella tan luego como tenga efecto el arriendo. El que quiera tratar de él ha de avistarse con D. Antonio Pulido, vecino de la indicada villa de Ilesuela, encargado del propietario; ó con Don José Antonio Romero, que vive en Talavera de la Reina, calle Empedrada, número 6.

Se arriendan por uno ó mas años los pastos de invierno para ovejas y carneros de la dehesa de Berzosilla de Carboneros, en el término de Torrelodones, provincia de Madrid; las condiciones y precios se manifestarán en Segovia, calle Real del Carmen, casa de D. Manuel Herrero, y en Madrid, en la calle de la Luna, 53, cuarto segundo, casa de D. Angel Eugenio Gomez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oudero.